

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4730.

Se halla de venta un librito titulado *El Ayo de los niños*, ó sea cartilla en verso conteniendo las principales reglas de urbanidad y buena educacion y varias fábulas alusivas á este objeto. Esta obrita debida á la pluma de D. Andres María Baladiez, es muy digna de recomendacion ya por lo económico de su precio ya por el provecho que de su lectura pueden reportar los niños.

En esta imprenta darán razon.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3595.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policia urbana.—Circular.—En algunos puntos de esta provincia han ocurrido hundimientos de edificios que se hallaban ruinosos, pudiendo haberse ocasionado lamentables desgracias. Esto puede dimanar de una excesiva tolerancia por parte de las autoridades locales, que deben tomar en tales casos las mas enérgicas medidas para que desaparezca el consiguiente peligro. Los Alcaldes están facultados por las leyes para ordenar el derribo del todo ó parte de edificio que se halle ruinoso; y es un error de ciertos propietarios el creer que pueden prolongar indefinidamente el mal estado de sus fincas hasta que les convenga ó les acomode repararlas, pues ademas de lo que disponen muchas leyes, el párrafo 1.º del art. 486 del Código penal declara que deben ser castigados con una multa los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos. Resulta pues que si esos propietarios son responsables de tal falta, no es menor la responsabilidad de los Alcaldes que retarden el dictar las oportunas providencias; y mal cumplirían su protectora mision aquellas autoridades

que por excesiva tolerancia ó por punible indiferencia no cuidasen de hacer cumplir á los dueños de los edificios que se hallan en aquel caso sus inevitables obligaciones.

Este Gobierno espera que los Alcaldes de la provincia no darán lugar á que se repitan los hechos que en este particular han ocurrido en algunos puntos, pues de lo contrario se veria obligado á exigirles toda la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores. Palma 11 de abril de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3596.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse desde el 30 de abril próximo, los siguientes faros recientemente construidos

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTAS DE ESPAÑA.

Faro de Cabo de Gata.—Provincia de Almería.

Está situado en el castillo que hay en el espresado cabo. Dista de la orilla del mar 28 brazas.

Aparato catadióptrico de segundo orden. Luz de eclipses cada 30 segundos. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 19 millas.

Latitud... 36°.43'.36" N.
Longitud. 3°.58'. 6 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 59,2 metros.

Idem sobre el terreno, 18,2 idem.

La torre está revocada de blanco y colocada en el centro de la bateria circular del castillo llamado de los Corraletes. Al S. 26° E. del faro, distancia 5,3 cables, hay un bajo con diez piés de agua.

Faro de Villaricos.—Provincia de Almería.

Está situado en la costa N. del rio Almanzora, 1,5 cables de la orilla del mar. Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija, blanca. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 37°.11'.20" N.
Longitud. 4°.19'.30 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 19,3 metros.

Idem sobre el terreno, 9,1 idem.

La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y unida á la habitacion de los torreros.

Faro de Altea.—Provincia de Alicante.

Está situado en la punta del Albir, 13 brazas al SE. de la torre de la Bombarda y 6 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de quinto orden. Luz fija, blanca. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud... 38°.33'.30" N.
Longitud. 6°. 8'.18 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 112 metros.

Idem sobre el terreno, 8,4 idem.

La torre es de figura cilíndrica, revocada de blanco y unida á la habitacion de los torreros.

Madrid 10 de febrero de 1863.—Francisco Chacon.

Núm. 3597.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palma.

Por disposicion del M. I. Aynntamiento de esta ciudad y con aprobacion del Esmo. Sr. Gobernador de la provincia se dá á pública subasta la contrata, por el término de cuatro años, de la recom-

posicion de todas las cañerías, acequias, fuentes, bombas y péndulas de las mismas fuentes y pozos públicos de esta ciudad y su arrabal bajo los planos de condiciones facultativas y económicas que á continuacion se insertan para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta empresa.

Condiciones bajo las cuales se da á pública subasta la empresa de la recomposicion y conservacion de todas las acequias, cañerías, fuentes públicas de esta ciudad y arrabal y demas gastos que se ofrezcan al propio objeto.

Condiciones facultativas.

1.º Se obliga al empresario á mantener siempre limpias y en buen estado las acequias, cañerías, fuentes, cloacas, bombas y péndulas de las fuentes y pozos, los depósitos de repartimiento, cobertizos, cilindros surtidores, juegos y grifos de las esprasadas fuentes y pozos públicos de esta ciudad y arrabal, satisfaciendo todos los gastos que se ofrezcan al propio objeto.

Deberá igualmente mantener limpias y sin estorbo alguno las dos acequias que desagüan al mar y atraviesan el cuartel de provinciales ó de la Lonja y la que tiene su tragante junto á la doble puerta del muelle, á fin de que no quede impedido el curso de las aguas que recoge esta última en tiempo de lluvias ni perjudicados los vecinos inmediatos.

2.º Tambien deberá proceder á la limpia de los lavaderos y abrevaderos públicos, siempre que así lo determine el Sr. Presidente de la Comision de Fomento; y mantener en buen estado la acequia y cañería que atraviesa el camino de Inca en el punto que media desde el abrevadero de Itria hasta los lavaderos de San Antonio, cuidando particularmente de que no chorrée agua en ningun punto de esta, ni de la acequia existente sobre los arcos inmediatos á Itria.

3.º Es de cuenta del contratista conservar la acequia que desde la Puerta

de Santa Margarita lleva las aguas al Cuartel de San Pedro y tambien los arcos del huerto llamado d'en Morante que la sostienen.

4.^a En todas las obras que verifique y deban contribuir uno ó mas propietarios; será de su obligacion presentar à la Comision de Fomento y aguas, visada por el acequero municipal, la cuenta detallada de la cantidad que à cada uno de los partícipes corresponda segun las servidumbres que existen en las acequias y cañerías que recomponga.

5.^a Deberá igualmente componer inmediatamente cualquier boquete y demas que se ofrezca, tan luego como tenga aviso; y en caso de no poder concluir la obra en el mismo dia deberá taparlo por la noche para la seguridad pública, colocándola su correspondiente farol ó faroles, como queda prevenido en la compilacion municipal.

6.^a A fin de que pueda disponerse en su caso la nueva construccion ó reparacion de las acequias de que trata el artículo anterior, el contratista ántes de proceder à obra alguna lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la comision del ramo por conducto del cequero municipal.

7.^a En todas las recomposiciones de acequias y cañerías no podrá emplearse ninguna clase de sillares tanto para su piso como para las laderas y tapaderas, que no sean de superior calidad y de la clase de fuertes de las canteras del *Coll d'en Rebas*, à escepcion del revestimiento que podrá ser de sillarejos de un palmo de espesor.

8.^a Las mezclas que necesite para afirmar los sillares y tapaderas de dichas acequias y sus revestimientos, deberán ser, esto es, una parte de cal muerta y otra de arena de rio ó mina, arrasada primera y segunda vez àntes de emplearla; y para cubrir su piso y laderas interiores deberá ser de tres partes de cal viva y dos de ladrillo molido de superior calidad, amasada à golpe de mazo, ó sea por el sistema que se amasa en este pais la mezcla llamada de trispol.

9.^a Las mezclas que deberán emplearse para el revestimiento y asentar las espresadas cañerías, serán iguales en un todo à las indicadas en el artículo anterior à escepcion de las que deberá emplear para empalmar y afirmar los cañones que será de la llamada cemento de Buñola de superior calidad.

10. Los empedrados que será preciso remover para practicar cuanto vá espresado deberá el contratista reponerlos por medio de un empedrador de profesion, sin que pueda aprovechar de ellas ninguna piedra que no sea útil; y las que acaso faltaren deberá suplirlas con piedras nuevas iguales precisamente en calidad à las de los nuevos empedrados; y las mezclas que necesite deberán ser iguales à las de los mismos empedrados.

11. No podrá dar ninguna lechada de mezcla à dichos empedrados sin dar prévio aviso al Sr. Regidor de semana del ramo y al cequero municipal, à fin de que estos puedan ver si el empedrado está conforme.

12. En la ejecucion de las obras que verifique no podrá ocasionar perjuicio à ningun particular ni al público y caso de que hubiere reclamacion, el Sr. Presidente de la Comision de Fomento ú obras, acompañado del arquitecto ó cequero de esta municipalidad y del contratista ó de la persona que le represente se enterará de ella y caso de ser cierta y justa la citada reclamacion deberá este último reponer la cosa al uso y estado que tenia àntes y satisfacer en su caso los perjuicios que hu-

biese ocasionado.

13. Pondrá à las obras que ejecutarse todos los operarios y peones que disponga el citado Presidente de la Comision de Fomento à fin de evitar que por demora de dicho empresario puedan ocasionarse perjuicios al público ó à propiedad particular, todo à costas del mismo y sin que pueda alegar excusa alguna.

14. Tambien será de su obligacion destapar y tapar con lozas de tabique todas las cloacas de esta ciudad y arrabal siempre que lo dispusiere el Sr. Alcalde ó Presidente de la Comision de Fomento.

15. Deberá costear y colocar las piedras ó adoquines que cubren las limbomas existentes en el piso de varias calles que se rompan durante el tiempo de esta contrata: no pudiendo ninguna de dichas piedras bajar de 20 centímetros de alto, 20 centímetros de ancho y el largo correspondiente.

16. No podrá quitar ni alterar ninguna compuerta de cañería particular: pero si fuese absolutamente necesario para la ejecucion de la obra, deberá dar aviso al cequero, quien, con el debido conocimiento del Sr. Presidente de la Comision de Fomento, hará lo que este dispusiere en el particular.

17. Deberá suspender cualquiera clase de obra de las espresadas siempre que por las acequias ó cañerías que recomponga tenga que atravesar agua para el público, segun se determine por el Sr. Presidente de la Comision del ramo.

18. Quedará sujeto à todas las visitas que le hicieren los Sres. Presidentes y Regidores de semana en el ramo de obras, Fomento y empedrados; arquitecto y cequero municipales y caso de notar alguna falta de cumplimiento à los anteriores artículos deberá el empresario deshacer la obra y rehacerla en el acto, sin excusa ni pretesto alguno.

19. Será de cuenta del contratista costear todos los materiales, maderas y demas necesario para la ejecucion de las referidas obras, así como los útiles y herramientas que tengan relacion con ellas.

20. Al fin de la contrata deberá dejar en buen estado todas las acequias, cañerías y demas de que trata el presente plan.

21. No podrá pedir indemnizacion alguna ni aumento de precio por el que se le hubiese rematada esta contrata por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto.

Condiciones económicas.

1.^a La contrata será por el término de 4 años que darán principio à los 3 dias de aprobado definitivamente el remate y finirán en igual dia y mes del año 1867.

2.^a El tipo bajo el que se procede à la subasta es el de 8.000 rs. anuales.

3.^a La subasta se verificará en las casas consistoriales à los 30 dias de anunciada en el Boletin oficial de la provincia, por medio de pliegos cerrados que se habrán entregado en la Secretaría del Ayuntamiento hasta inmediatamente despues de dadas las doce de la mañana, adjudicándose el remate à la persona que por ménos precio se comprometa à cumplir las condiciones del presente plan.

4.^a El pliego cerrado contendrá la proposicion conforme al modelo que vá à continuacion firmada por el licitador; y acompañará además carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 2.000 rs., la que retirarán todos los licitadores excepto el que haya obtenido el remate que no podrá verificarlo hasta cumplir la obligacion que le impone el art. 5.^o de estas condiciones económicas.

5.^a El empresario deberá afianzar dentro de los primeros 5 dias de verificado el remate, por la cantidad de 8.000 rs. en metálico, por valor de 16.000 rs. en fincas ó por 24.000 rs. en valores de la deuda del Estado, para el cumplimiento de esta empresa.

6.^a La cantidad anual porque fuere rematada esta empresa se entregará al contratista en 3 plazos iguales: el 1.^o à los 10 dias de posesionado de la empresa; el 2.^o à los 4 meses siguientes, y así sucesivamente cada 4 meses hasta la conclusion de este contrato.

7.^a Será de cargo del empresario pagar todos los gastos que deban hacerse para el otorgamiento de escritura, papel sellado, registro de hipotecas y demas que puedan originarse. Palma 9 de abril de 1863.—Estanislao Luis Piñero.—Juan Luis Gomila, secretario interino.

Modelo de proposicion.

F. de T.... vecino de.... de profesion.... se compromete à llevar la empresa de la recomposicion y conservacion de todas las cañerías, acequias, fuentes públicas de esta ciudad y arraval, las péndulas y grifos de las mismas y demas gastos que se ofrezcan al propio objeto, por el término de 4 años, con estricta sujecion al plan de condiciones publicado por el Ayuntamiento de esta capital en el Boletin oficial núm..... por el precio de..... rs. vellon cada año.

Fecha y firma del interesado.

Núm. 3398.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 2 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de abogados.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de de 28 de mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que à continuacion se espresan:

Artículo 1.^o Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, ménos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio, para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.^o Los Abogados deberán presentar à los jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo, documentos que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio à que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos

en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.^o Continuarán los colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieron: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 Abogados al ménos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 4.^o Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.^o Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido espulsado de otro Colegio: segunda, hallarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacia durante el tiempo de la suspension: cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.^o Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja à las de los Tribunales superiores: estos, oyendo à aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.^o Pueden los abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

8.^o El decano concederá la autorizacion para abogar à los que la soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.^o Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificarse con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el art. 7.^o

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ello una nueva edicion con las modificaciones à que hubiere lugar.

Dado en Palacio à treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Rafael Monáres.

Y dada cuenta de dicho Real decreto à la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia. Palma 9 de abril de 1863.—P. I. del Secretario de Gobierno.—El Relator, Pedro Alcover.

de el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

10. No podrá el arrendatario pretender ni solicitar abono de perjuicios, por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningún concepto.

11. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones.

12. Verificado el remate se pasará el expediente á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

13. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 23 de marzo de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3601.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Quien quiere hacer postura á una botiga y entresuelos señalada con el núm. 31 de la manzana 44, justipreciada en 1.000 libras; el primer piso de la casa núm. 32 de la manzana 44, justipreciado en 1.300 libras, el segundo piso de la propia casa del mismo número y manzana en 1.150 libras; el tercer piso con el terrado de la espresada casa en 1.300 libras; la casa botiga y entresuelos con derecho de agua señalada con el núm. 16 de la manzana 2 en 1.500 libras; el primer piso de la casa núm. 17 de la indicada manzana en 700 libras; el segundo piso de dicha casa en 600 libras; el tercer piso de la espresada casa en 470 libras; el cuarto piso con el terrado en 470 libras; la botiga con entresuelos núm. 18 de la manzana 2 en 1.700 libras; la botiga con entresuelos núm. 11 manzana 20 en 900 libras, los entresuelos señalados con el núm. 13 de la manzana 119 en 1.400 libras; propias de D.^a Francisca Oliver, cuyas casas están situadas todas en esta ciudad: que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago á D. Manuel Vicens de 2.163 libras 8 sueldos, siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escrituras, hipotecas y demas que ocasione el traspaso. Acuda en los estrados de este Juzgado el dia 20 del que corre á las doce de su mañana y se admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Palma 11 abril de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3602.

Hace saber: Que á instancia de D. Mateo y D. José Ferragut de esta vecindad, se ha señalado el veinte y cuatro del corriente de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de varios muebles, ropas y otros

efectos que fueron embargados á Guillermo Palmer tambien de esta vecindad, en los autos egecutivos que contra este han seguido dichos Sres. Ferragut, sobre pago de diez y seis mil libras, moneda mallorquina. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que le será admitida, siendo arreglada á sus respectivas tasaciones que estarán de manifiesto. Palma catorce de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós Ministro de Marina, cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Hallándose restablecido de su enfermedad D. José de la Concha, Marque de la Habana,

Vengo en disponer se encargue de nuevo del despacho del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditando D. Gregorio Suarez, Fiscal de la Audiencia de Canarias, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Canarias por jubilacion de D. Gregorio Suarez, á D. Eugenio Perea, Juez de primera instancia de Jaen.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Pedro Saenz de Quejana que sirve otra de igual clase en la de Barcelona accediendo á sus deseos; y á esta á D. Marcelino Rodriguez Arango Magistrado tambien supernumerario de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, propia de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, que se halla vacante en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la *Gaceta* de 16 de julio último para la provision de la cátedra de Farmacia químico-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada; disponiendo en su virtud se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GEEEREL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el ar-

tículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 13 de marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública se ha dignado declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la *Gaceta* de 16 de julio último para la provision de la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago; disponiendo en su virtud se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tít. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años, de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

(*Gaceta del 8 de abril.*)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirijirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le den.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMRPESOR REAL.